



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 04 de septiembre de 2020, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia Quindío, 13 de enero de 2021.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00753-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar la medida de embargo decretada, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso sin sentencia en virtud a que no se encuentra integrado el contradictorio con la parte ejecutada; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a consumir la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-183005, tal y como fue ordenado en auto fechado el 04 de septiembre de 2020, sin que haya allegado constancia de retiro y radicación del oficio No. 121 del 04 de febrero de 2020, en la entidad respectiva.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 04 de septiembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE



PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos la medida cautelar decretada mediante proveído calendarado 18 de diciembre de 2019 corregida mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-183005, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, la cual se encuentra a nombre de **MARIA ISABEL VALENCIA BELTRÁN** (C.C. 42.026.154).

Comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante oficio No. 121 del 04 de febrero de 2020, el cual queda sin efectos legales.

Sin lugar a librar oficio en tal sentido, por cuanto el que comunica la referida cautela no fue retirado.

SEGUNDO: SIN CONDENA, en costas por no hallarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00753-00

Entiéndase atendida la solicitud de remisión del expediente digital elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 14 de septiembre de 2020, como quiera que obra constancia de su remisión del 01 de octubre de 2020.

Ahora bien, incorpórese al expediente las citaciones para notificación personal enviada a los demandados, allegadas por la apoderada de la parte actora el pasado 10 de octubre de 2020, la cual no se entenderá surtida, toda vez que en la actualidad no hay autorización de ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello es necesario indicar en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 04 de septiembre de 2020, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia Quindío, 13 de enero de 2021.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00711-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar la medida de embargo decretada, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso sin sentencia en virtud a que no se encuentra integrado el contradictorio con la parte ejecutada; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a consumir las medidas de embargo de las cuentas bancarias a nombre de los demandados y del bien inmueble de su propiedad, tal y como fue ordenado en auto fechado el 04 de septiembre de 2020, sin que haya allegado constancia de radicación de los oficios No.1580 y 1581 del 12 de diciembre de 2019 y 1582 del 13 de diciembre de 2019, ante las respectivas entidades.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 04 de septiembre de 2020.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendarado 29 de noviembre de 2019, relacionadas con:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-149517, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de **GERARDO ARIAS MUÑOZ (C.C. 16.266.689).**

Comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante oficio No. 1580 del 12 de diciembre de 2019, el cual queda sin efectos legales.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-128595, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de **NELFY HERNÁNDEZ CUELLAR (C.C. 40.768.453).**

Comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante oficio No. 1581 del 12 de diciembre de 2019, el cual queda sin efectos legales.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **GERARDO ARIAS MUÑOZ (C.C. 16.266.689)**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: **AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BCSC, BBVA, PICHINCHA, ITAU y BANCO MUNDO MUJER** a nivel Nacional.

Comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 1582 del 13 de diciembre de 2019, el cual queda sin efectos legales.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **NELFY HERNÁNDEZ CUELLAR (C.C. 40.768.453)**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: **AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BCSC, BBVA, PICHINCHA, ITAU y BANCO MUNDO MUJER** a nivel Nacional.



Comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 1582 del 13 de diciembre de 2019, el cual queda sin efectos legales.

Sin lugar a librar oficios en tal sentido, por cuanto los que comunican las referidas cautelas no fueron diligenciados.

SEGUNDO: SIN CONDENA, en costas por no hallarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

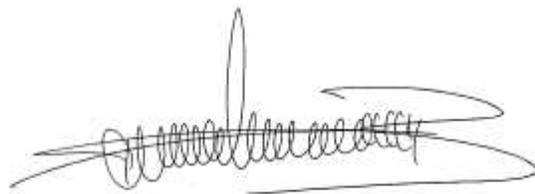
Armenia, Quindío; Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00602-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 27 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede a la misma y en consecuencia se acepta la anterior sustitución del poder efectuada por el profesional del derecho DIEGO ALEXANDER SANTAMARIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.088.264.174 y portador de la tarjeta profesional número 321.341 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado SANTIAGO J. ROA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.957.615 y portador de la tarjeta profesional número 321.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y con las mismas facultades a él conferidas.

Ahora bien, entiéndase atendida la solicitud de remitir copia de las respuestas de las entidades financieras señaladas dentro de auto del 02 de julio de 2020, elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 27 de octubre de 2020, como quiera que reposa constancia de envió de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00591-00

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho JULIAN ANDRES OROZCO SERNA, comunica al despacho su aceptación a la designación como abogado en amparo de pobreza de la señora LUZ AMPARO PIEDRAHITA HERRERA, encuentra el despacho pertinente requerirle al Abogado que coordine con el Centro de Servicios Judiciales, a través del correo csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, la posesión en el cargo al cual fue nombrado dentro del presente asunto.

Remítase al correo electrónico **abogadojulianorozco@hotmail.com** del abogado JULIAN ANDRES OROZCO SERNA, copia de la presente decisión, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOCREAFAM
DEMANDADA : JHON FREDY GUTIÉRREZ MARÍN
MARIA TERESA DEVIA ARANGO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00444-00

Atendiendo la solicitud elevada el pasado 19 de noviembre de 2020, por la apoderada de la parte de actora en coadyuvancia de la ejecutada MARIA TERESA DEVIA ARANGO, relacionada con autorizar la entrega de los títulos judiciales que se le habían descontado a la demandada por valor de \$7.077.087 a favor de la parte demandante, monto con el que se cancelaba el total de la obligación, y como consecuencia de ello de declarar la terminación del proceso por pago, el levantamiento de la medida que pesaba sobre el salario de la demandada, así mismo que los títulos que excedan el referido valor le sean devueltos a la demandada Devia Arango, manifestando finalmente que renunciaban a términos de ejecutoria.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$7.077.087 a favor de la parte demandante, y los títulos que superen dicha suma de dinero, devuélvase a la codemandada MARIA TERESA DEVIA ARANGO.
2. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA COOCREAFAM por las razones atrás expuestas.
3. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado 12 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y consiguiente retención del 30% del salario y prestaciones sociales descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado **MARIA TERESA DEVIA ARANGO (C.C. 1.094.881.895)**, como trabajadora de la empresa KOBIA COLOMBIA S.A.S. (Comunicada a través del oficio N° 1231 del 19 de septiembre de 2019)

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase el oficio respectivo.

4. Tener en cuenta el correo electrónico: **matedear0417@gmail.com**, como dirección de notificaciones electrónicas de la coejecutada MARIA TERESA DEVIA ARANGO.



5. NO ACEPTAR la renuncia de términos presentada por la parte actora, toda vez que la terminación no fue coadyubada por el demandado JHON FREDY GUTIÉRREZ MARÍN.
6. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00435-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 22 de septiembre de 2020, por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **CESAR JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ (C.C.1.071.548.338)**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DE OCCIDENTE, COLPATRIA y BOGOTÁ** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **IVÁN ORLANDO VILLADA VALENCIA (C.C. 15.987.354)**, radicado bajo el número **2019-00435-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$3.927.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00435-00

En atención al escrito que antecede, incorpórese al expediente la citación para notificación personal enviada a la parte ejecutada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante el pasado 20 de agosto de 2020, la cual no se entenderá surtida, toda vez que en la actualidad no hay autorización de ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello es necesario indicar en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00326-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante a folios 31 y 32 del cuaderno principal, por la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.432.207), discriminada de la siguiente manera, como capital la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.570.000), como intereses de mora la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$862.207), hasta el día veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a lo previsto en el artículo 446 de la misma codificación.

Se aclara que el valor por concepto de capital corresponde a \$1.570.000, y no 1.750.000 como erradamente se señala en la liquidación, al advertirse que correspondió a un error de digitación ya que se pudo corroborar que los valores arrojados dentro de la misma se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por lo cual este despacho judicial dispuso impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00131-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que al momento de liquidar de las cuotas en mora de la obligación 355245343 no se tiene en cuenta la variación de la tasa de interés mes a mes, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta el reparo enunciado previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00067-00

Incorpórese al expediente la citación allegada al proceso el pasado 26 de junio de 2020, enviada a la parte demandada para ser notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con certificación de la empresa de correo de que se indica que como causal de devolución no reside no labora, por lo que se este despacho judicial considera pertinente ORDENARLE a la parte ejecutante que señale nuevas direcciones de notificación de la parte demandada, para que asumiendo la carga procesal que le compete logre la notificación del ejecutado, de conformidad a lo ordenado dentro del numeral tercero del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el pasado 21 de febrero de 2019 , en consecuencia se le requiere a efectos de que dé cumplimiento de lo allí ordenando y se sirva integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00384-00

Entiéndase atendida la solicitud de pago de títulos judicial, elevado por quien fungió dentro del presente asunto como apoderada de la parte actora, como quiera que de la relación de depósitos judiciales que se anexa previa mente se corrobora el pago de los mismos.

Así mismo, téngase resuelta la solicitud remisión de oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretado, puesto que se advierte en el expediente constancia de su envío del 09 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00334-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora el pasado 01 de octubre de 2020, se ordena que por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, se proceda a actualizar el oficio con destino al Pagador de la Crónica del Quindío, ordenado mediante auto proferido el 06 de diciembre de 2018.

El referido oficio se deberá remitir al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, para que procure su diligenciamiento ante la dependencia correspondiente y acredite su trámite dentro de los treinta (30) días siguientes de su recibido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío quince (15) de enero de dos mil veintiunos (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00334-00

La parte demandante mediante apoderado solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en virtud a que se desconoce alguna dirección de notificación; petición a la que el despacho no accede, por cuanto debe agotarse la notificación personal del mismo en la dirección reportada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-**2018-00295-00**

La profesional del derecho LUPE MARCELA FORERO SIERRA, en calidad de apoderado Judicial de la entidad ejecutante, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; razón por la cual se acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

CONSTANCIA: Doy cuenta que el pasado lunes 26 octubre de 2020, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía el demandado para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

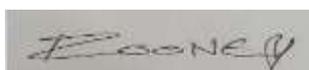
Días hábiles para pagar: 13, 14, 15, 16, 19 de octubre de 2020.

Días hábiles para excepcionar: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre de 2020.

Días Inhábiles: 08, 09, 10, 11, 12, 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020.

Sírvase Proveer,

Armenia Quindío, 13 de enero de 2021.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00170-00

En atención a la solicitud presentada el pasado 23 de septiembre de 2020, por parte del representante legal de la entidad demandante, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 y portador de la tarjeta profesional 257.717 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende por revocado el poder conferido al Profesional del Derecho JHONATAN RIVERA ORTIZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso fue notificado por intermedio de CURADOR AD -LITEM, quien encontrándose dentro de los términos para pagar o excepcionar, realizó contestación a la demandada el día 06 de febrero de 2018, pero dentro de la misma no propuso excepción alguna en favor del demandado, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 y portador de la tarjeta profesional 257.717 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTENDER por revocado el poder conferido al Profesional del Derecho JHONATAN RIVERA ORTIZ.

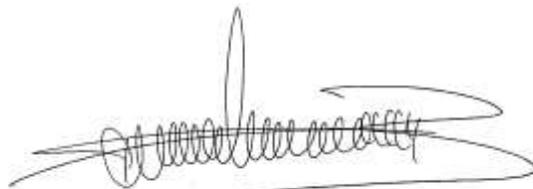
TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



CONSTANCIA: El término con el que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y pedir pruebas se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2020. Allegándose en tiempo oportuno escrito describiendo las excepciones.

Sírvase proveer,

Armenia, Quindío; trece (13) de enero de 2021

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00042-00

Surtido el traslado de las excepciones al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el citado artículo, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra, se señala **el día 28 de abril del mes de abril del año 2021, a la hora judicial de 9:00 de la mañana,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se hará la conciliación, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y se recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comunicuen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.



Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará:

- **PARTE ACTORA:** Hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.
- **PARTE PASIVA:** Hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- **AMBAS PARTES:** Dará lugar a declarar terminado el proceso.
- **PARTES O APODERADOS:** Imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de litisconsorcio necesario, las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes y, si se trata de litisconsorcio facultativo, sólo se aplicaran respecto del litisconsorte ausente.

De otra parte, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

LA PARTE DEMANDANTE NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (GUILLERMO CRUZ HERRERA)

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.



TESTIMONIALES:

Recibir la declaración del señor JOSE DAVIAN CRUZ BOCACHICA, para efectos de que deponga sobre los hechos de la que motivan la contestación y las excepciones de mérito propuestas.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de la persona respecto de la cual haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

No obstante, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad**, líbrese los oficios comunicando lo pertinente, a las personas cuyo testimonio se decreta en la presente providencia.

Ahora bien, frente al testimonio solicitado respecto de CESAR AUGUSTO SARMIENTO CRUZ, **SE NIEGA**, por cuanto no existe claridad frente al objeto de la prueba, ni la pertinencia y/o utilidad de la misma para el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante WILDER HAROLD ARBOLEDA MONTENEGRO, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada mediante apoderado.

LA PARTE DEMANDADA (JOSE DAVIAN CRUZ BOCACHICA) NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

A los demandados GUILLERMO CRUZ HERRERA y JOSE DAVIAN CRUZ BOCACHICA, quien deberá comparecer a la diligencia, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la titular del despacho.

Por otra parte, entiéndase atendida la solicitud de información sobre el trámite a la contestación de las excepciones elevada por el demandante el pasado 04 de septiembre de 2020, como quiera que obra constancia de la respuesta efectuada por parte del centro de servicios judiciales de fecha 07 de septiembre de 2020.



En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR 28 de abril del 2021 a las 9:00 de la mañana como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas relacionadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 20201, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

CUARTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

QUINTO: ENTIÉNDASE ATENDIDA la solicitud de información elevada por el demandante el pasado 04 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



CONSTANCIA: Surtida la notificación del demandado al correo electrónico **yolinesecurityarmenia@hotmail.com**, sin que dentro del término legal se aportara pronunciamiento alguno respecto de la demanda, se procederá a dar el trámite que en derecho corresponde a la contestación aportada oportunamente por el Curador Ad Litem designado dentro del presente asunto en representación de la parte demandada.

Sírvase proveer,

Armenia, Quindío; 13 de enero de 2021

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00723-00

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones de mérito, se dispone de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, para tal efecto se señala **el día 21 del mes de abril del año 2021, a la hora judicial 9:00 de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se hará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y se recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comunicuen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el



nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará:

- **PARTE ACTORA:** Hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.
- **PARTE PASIVA:** Hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- **AMBAS PARTES:** Dará lugar a declarar terminado el proceso.

- **PARTES O APODERADOS:** Imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de litisconsorcio necesario, las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes y, si se trata de litisconsorcio facultativo, sólo se aplicaran respecto del litisconsorte ausente.

De otra parte, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:



TESTIMONIALES:

Recibir la declaración de los señores: HENRY PARMENIDES BASTIDAS, JORGE IVÁN LONDOÑO y MARIA LUZ DANIELA HERRERA GUTIERREZ.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de la persona respecto de la cual haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

No obstante, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad**, líbrese el oficio comunicando lo pertinente, a la persona cuyo testimonio se decreta en la presente providencia y en la dirección reportada por el demandante, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para la comparecencia de sus testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandado JOLINE SECURITY representada legalmente por JHON ALEJANDRO OSORIO, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante mediante apoderada. La parte que solicita la prueba debe lograr su comparecencia.

LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda presentado a través de curador Ad-Litem, el cual se apreciará y valorará al momento de tomar la decisión de fondo.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante CONDOMINIO LA ESTACIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal, quien deberá comparecer a la diligencia, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la titular del despacho.

Por otra parte, en atención al memorial allegado el pasado 12 de noviembre de 2020, por el profesional del derecho Jean Carlos Pinto



Molina, Curador Ad Litem designado entro del presente asunto en representación del demandado, encuentra este despacho pertinente aclararle en primer lugar que la actuación del 14 de octubre de 2020, no obedece a un auto proferido por el despacho, sino a una actuación registrada por secretaría y en segundo lugar que la contestación que presentó el pasado 29 de enero de 2020, fue incorporada al expediente mediante auto del 03 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra pertinente el despacho que se le remita el expediente digital al abogado Pinto Molina, para tal efecto, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR 21 de abril a las 9:00 de mañana como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas relacionadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 20201, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

CUARTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia.



QUINTO: ACLARAR las inquietudes elevadas el pasado 12 de noviembre de 2020, por el profesional del derecho Jean Carlos Pinto Molina, Curador Ad Litem designado dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: REMÍTASE de manera inmediata por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío,** el link para acceder al proceso digital abogado Jean Carlos Pinto Molina, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00600-00

Entiéndase atendida las solicitudes de remisión del expediente digital enviadas los días 30 de julio y 01 de septiembre de 2020, por el apoderado de la parte actora, como quiera que en el expediente obra constancia de envió del mismo del 15 de octubre de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora el pasado 29 de septiembre de 2020, se le aclara que el arancel judicial citado en el auto proferido por el despacho el día 31 de julio de 2020, hace referencia al aportado por él para expedir la certificación que pidió el pasado 28 de febrero de 2020.

Ahora bien, como quiera que de la revisión del presente expediente se pudo advertir que se encuentra pendiente expedir el oficio con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia ordenado mediante auto calendaro 31 de julio de 2020, se dispone que de manera inmediata el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, expida el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-**2016-00443-00**

El profesional del derecho GERARDO HENAO CARMONA, en calidad de apoderado Judicial de la entidad ejecutante, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; razón por la cual se acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-**2016-00323-00**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio *20200160679161* del 17 de febrero de 2020, a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG informa sobre la no efectividad de la medida solicitada, como quiera que el demandado no figuraba ni como docente ni como beneficiario afiliado en dicho fondo, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

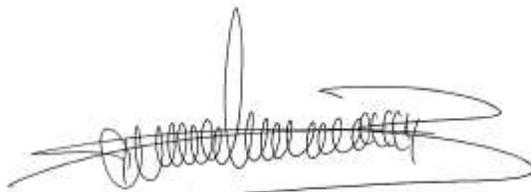
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00211-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación de las cuotas en mora de la obligación 253550438 no se tiene en cuenta la variación de la tasa de interés mes a mes, tampoco se advierte que se incluya en la liquidación presentada los valores librados en el mandamiento de pago por concepto intereses de plazo de las cuotas vencidas, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00120-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 01 de septiembre de 2020, por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **WILSON CORREA SALAZAR (C.C. 7.511.485)**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A (Nit. 860.516.834-1)** como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A. (Nit.860.035.827-5), radicado bajo el número **2016-00120-00.**

Limítese esta medida a la suma de **\$24.516.000.** En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad,** líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00120-00

Una vez revisado el expediente y como quiera que el proveído calendado 05 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, se insta a las partes para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito que se ejecuta, especificando los intereses causados, imputando los abonos que se llegaren a efectuar a favor de éste proceso y en las fechas en que se reporten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00060-00

Atendiendo la solicitud elevada el pasado 13 de agosto de 2020, por la apoderada de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, para que se sirva indicar el estado actual de la medida sobre el vehículo de placas KMM294 comunicada a través del despacho comisorio N° 060 del 09 de mayo de 2018.

Líbrese el correspondiente oficio por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

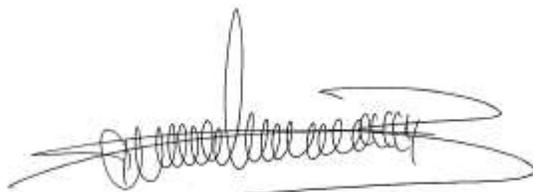
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-01076-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que se utiliza una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y además porque no hay claridad respecto de la forma en que se aplicaron los abonos, pues se advierte que los valores abonados superan el monto de los intereses pero no reduce el capital, situación que se debe aclarar, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-01070-00

Agréguese al expediente la documentación allegada por la apoderada de la parte actora el pasado 23 de julio de 2020, relacionada con la radicación del despacho comisorio expedido dentro del presente asunto.

Por otra parte, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documentación remitida el 30 de octubre de 2020, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sevilla Valle, relacionada con la devolución del despacho comisorio número 017 del 10 de marzo de 2020, sin diligenciar, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la devolución del despacho comisorio obedeció a que a apoderada de la parte demandante desistió de su trámite, teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba en Tuluá Valle, encuentra este despacho pertinente **REQUERIRLE** al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, informe si desea continuar con la materialización del secuestro del vehículo de placas DFL794, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

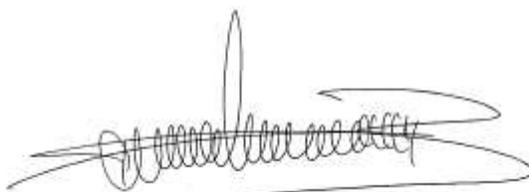
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00802-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que al momento de liquidar de las cuotas en mora de las obligaciones 155673525 y 254157754 no se tiene en cuenta la variación de la tasa de interés mes a mes, así como tampoco se observa que se incluya en la liquidación presentada los valores librados en el mandamiento de pago por concepto de financiación de seguro e intereses de plazo de las cuotas vencidas, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00391-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N°780 del 08 de julio de 2020, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, informa que el proceso que se adelantaba en dicha despacho judicial bajo el radicado 630014003003-2015-00241-00, fue terminado por desistimiento tácito, aclarando que no dejaban a disposición del presente asunto medida alguna, como quiera que la medida que se encontraba vigente había cesado por desvinculación del demandado como Miembro de la Policía Nacional, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

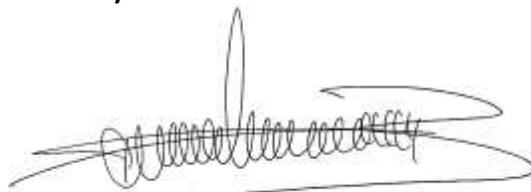
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00144-00

En atención a la solicitud presentada el pasado 23 de septiembre de 2020, por parte del representante legal de la entidad demandante, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 y portador de la tarjeta profesional 257.717 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

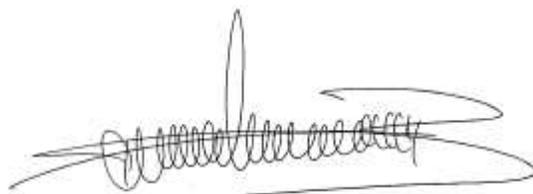
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00400-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que se utiliza una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y no se tienen en cuenta los depósitos judiciales que han sido entregados a la parte ejecutante, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

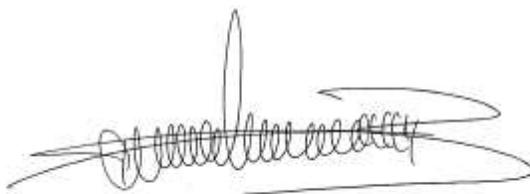
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00364-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación de las cuotas en mora de la obligación 159845021 no tiene en cuenta la variación de la tasa de interés mes a mes, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2013-00008-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los informes de secuestre presentados por parte del auxiliar de la justicia Javier Porfirio Bueno Sánchez, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS
CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : NANCY ARANGO CONSTAIN
RADICACIÓN : 630014003005-2012-00557-00

Dentro del presente proceso ejecutivo la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, manifiesta que DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se advierte que en el presente caso se encuentra acreditadas las exigencias para aceptar el desistimiento contempladas en el inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso, pues la solicitud si bien no viene coadyuvada por el demandante y/o solicitante, éstos le otorgan a su apoderada las facultades y se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución que en todo caso no pone fin al proceso, aunado a que no nos encontramos inmersos en alguna de las causales descritas en el artículo 315 de la misma obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora referente que no se condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, encuentra este despacho judicial que en el presente asunto no se condenará en costas pero de conformidad a lo establecido en el numeral 03 de la referida normatividad, puesto que en el presente asunto no se encuentran vigentes medidas cautelares.

Por las anteriores razones, la solicitud incoada se abre paso y éste Juzgado procederá a aceptarla, condenando en costas a la parte demandante, disponiéndose el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante mediante apoderada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del artículo 316 del Código General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que respaldan la demanda con la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento de las pretensiones, para lo cual se deberá previamente acreditar el pago de las expensas necesarias y se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo
Radicación 630014003005-**2012-00257-00**

El profesional del derecho JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SARAZA, en calidad de apoderado Judicial de la parte actora, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; razón por la cual se acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-**2012-00003-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 04 de septiembre de 2020, por parte de la profesional del derecho Adriana Hernández Acevedo, relacionada con indicársele el trámite dado a la solicitud de cesión allegada al despacho el pasado 07 de julio de 2020, teniendo en cuenta que no evidenciaban trámite alguno en los estados electrónicos, encuentra este despacho pertinente que por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, se le remita la providencia calendada 15 de septiembre de 2020, a través de la cual se le dio trámite a lo solicitado el 07 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2007-00517-00

Atendiendo la solicitud elevada el pasado 04 de septiembre de 2020, por abogada Beatriz Elena Ramirez, como quiera que el presente proceso ya cuenta con sentencia, se dispone que se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

Por otra parte, entiéndase atendida la solicitud de expedición de oficio presentada por el apoderado de la parte actora el pasado 11 de septiembre de 2020, como quiera que en el expediente obra constancia de envío del oficio N°700 del 18 de septiembre de 2020.

Ahora bien, no es procedente aceptar la cesión del crédito efectuada por la Central de Inversiones SA CISA a favor de Havas Group SAS, comunicada a este despacho el pasado 05 de octubre de 2020, toda vez que dentro del presente proceso no figura como parte la Central de Inversiones SA CISA.

Revisado el expediente, se pudo advertir que la subrogataria no cuenta con representación judicial dentro del presente asunto, en virtud de lo cual se le requiere a efectos de que constituya apoderado que la represente dentro del presente asunto, para lo cual se dispone librar comunicación en tal sentido por parte del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, a la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@fng.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**